

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

PABLO ARANGO MESA
E-mail: ARANGOPABLO@HOTMAIL.COM

Asunto: Consulta 1-2020-008365

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	15 de abril de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0390
Código referencia:	0 1-326
Tema:	Fiducia en Garantía

CONSULTA (TEXTUAL)

Por medio de la presente solicitamos su colaboración para adoptar las medidas contables respectivas en nuestra empresa.

Hemos constituido un contrato como Fiducia Mercantil en Garantía. Nuestra calidad es Tradente del bien inmueble. Se realizó para un Fideicomitente diferente al tradente, es decir diferente razón social al dueño original y tradente del bien.

La Consulta es:

- 1. Si el Tradente NO es el Fideicomitente Beneficiario, y actualmente el Tradente tiene en sus activos el bien inmueble, al realizar esta Fiducia mercantil en garantía debe mantener el bien en sus activos? Si es así con que nombre lo debe representar en sus balances?*
- 2. Si el Tradente no ha hecho una venta en firme, solo ha constituido una Fiducia en su calidad de Tradente, para un objeto puntual contractual de garantizar las obligaciones de un tercero, que en este caso en el contrato fiduciario lo denominan Fiduciario Beneficiario. Quiere esto decir que ser tradente no tiene el derecho de fiduciario beneficiario futuro al restituirle el bien a su propietario original, si al terminar la Fiducia mercantil en garantía se ha cumplido con el pago de las obligaciones garantizadas. O se ha liquidado la fiducia?*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

3. Si en calidad de Tradente en el contrato fiduciario, donde se transfirió el bien de manera temporal y sin remuneración alguna, tan solo con el propósito único de garantizar obligaciones de un tercero frente a entidades vigiladas por la superfinanciera, y el tercero (beneficiario fideicomitente) acredite sumariamente el cumplimiento de las obligaciones crediticias adquiridas por el a la terminación de la fiducia. Podrá la fiduciaria escoger entre transferir al tercero (beneficiario Fideicomitente) o a la sociedad Tradente que le transfirió el bien al principio del contrato fiduciario?

4. Es posible hacer la transferencia al Fideicomitente quien no era el dueño (tradente) quien originalmente constituyó y transfirió a la Fiduciaria el bien al inicio del contrato?

5. La fiduciaria debe registrar un contrato de compraventa en firme del (tercero) Fideicomitente Beneficiario y el Tradente que le transfirió a la Fiduciaria en un principio del contrato fiduciario que se está terminando?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

RESUMEN

En la fiducia en garantía, los bienes ingresan al patrimonio autónomo en nombre del fideicomitente y se destinarán a garantizar obligaciones tuyas o de un tercero. El acreedor de las obligaciones garantizadas se registrará en el balance del patrimonio autónomo como beneficiario del mismo en la cuantía de su obligación y permanecerá en tal calidad hasta que esta se honre. Pagada la obligación, los derechos fiduciarios que estaban en cabeza del acreedor garantizado se registrarán a nombre del fideicomitente.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

De acuerdo con la información suministrada por el consultante entendemos que la pregunta está relacionada con el reconocimiento del bien entregado en una Fiducia Mercantil en Garantía, en la que

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

se debió constituir un patrimonio autónomo. Los bienes transferidos salen de la propiedad del fideicomitente y constituyen un Patrimonio Autónomo para cumplir la finalidad contemplada en el contrato.

Con las limitaciones por efecto de la falta de claridad de algunas de las preguntas tenemos que señalar que en la fiducia la única posibilidad que hay de existencia de un tradente distinto al fideicomitente en un negocio fiduciario, es aquella en la que este transfiere el bien en nombre del fideicomitente. Puesto que toda transferencia de un bien a un patrimonio autónomo implica la salida del mismo del activo del tradente dado que ingresa al activo del fideicomiso. Además, Cuando el tradente ostenta la calidad de fideicomitente y no ha designado a un tercero como beneficiario del fideicomiso, en su activo se registran derechos fiduciarios a su favor por el valor del bien que transfirió al patrimonio autónomo.

En relación con la segunda pregunta hay que señalar que no existe la posibilidad de actuar en un negocio fiduciario en calidad de tradente nada más, las partes de este negocio son: **a) el fideicomitente**, esto es quien transfiere los bienes al patrimonio autónomo directamente o a través de un tercero; **b) el fiduciario**; en Colombia solamente la pueden asumir esta calidad las sociedades fiduciarias debidamente autorizadas para funcionar por la Superintendencia Financiera, y **c) el beneficiario**, quien podrá ser el mismo fideicomitente o un tercero designado por este.

Así las cosas, en la fiducia en garantía, los bienes ingresan al patrimonio autónomo en nombre del fideicomitente y se destinarán a garantizar obligaciones suyas o de un tercero. El acreedor de las obligaciones garantizadas se registrará en el balance del patrimonio autónomo como beneficiario del mismo en la cuantía de su obligación y permanecerá en tal calidad hasta que esta se honre. Pagada la obligación, los derechos fiduciarios que estaban en cabeza del acreedor garantizado se registrarán a nombre del fideicomitente.

Respecto de la tercera pregunta: Se reitera que, existirá tradente distinto del fideicomitente en aquellos casos en que este transfiere el bien en nombre de fideicomitente. Quien actúa en tal calidad no tiene relación con el negocio fiduciario por lo tanto no adquiere derecho o expectativa de la devolución del bien cuando se cumplan las obligaciones garantizadas o se termine el negocio fiduciario.

En su cuarta pregunta se aclara que la restitución de los bienes fideicomitados se le hace al beneficiario del patrimonio autónomo. Por lo que es beneficiario del negocio fiduciario, el fideicomitente o el tercero que este designe.

Así las cosas, entendemos que la fiduciaria debe registra -léase reconoce- en el negocio fiduciario al fideicomitente y al beneficiario, cuando este último no es el mismo fideicomitente. Entendiendo además que las obligaciones de la sociedad fiduciaria entre otras son: Realizar los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia; Separar bienes fideicomitados del resto de los activos y de los de otros negocios fiduciarios; Invertir los bienes del negocio fiduciario en la forma prevista en el contrato; Proteger y defender los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y del mismo fideicomitente; Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario; transferir los bienes, junto con sus frutos y rendimientos a la persona designada en el contrato o la ley; rendir cuentas

de su gestión.

Análisis del tratamiento bajo NIIF en los contratos de fiducia en garantía

Una fiducia (fideicomiso) en garantía es un “negocio en virtud del cual una persona transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, o los entrega en encargo fiduciario irrevocable a una entidad fiduciaria, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y a favor de terceros, designando como beneficiario al acreedor de éstas, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitados para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en un contrato de fiducia en garantía, la entidad transfiere la propiedad legal del activo al patrimonio autónomo, en el cual existe un beneficiario (entidad financiera o prestamista) el cual tendría derecho sobre los activos únicamente cuando exista incumplimiento de los pagos contractualmente pactados.

Si la entidad transfiere el activo al patrimonio autónomo en calidad de fiducia en garantía, debe revisarse si se han cumplido los criterios para dar de baja el activo, para lo anterior debe observarse los criterios establecidos en la NIIF correspondientes o en la sección aplicable de acuerdo con las NIIF para la PYMES, los cuales normalmente ocurren cuando se ha realizado su disposición o cuando no se esperen obtener beneficios económicos futuros por su uso o disposición; la fecha de la transacción se establecerá aplicando los criterios establecidos para el reconocimiento de un ingreso de actividades ordinarias, aunque se presenta en el estado de resultados como una ganancia por venta de activos no corrientes.

Por lo tanto, lo más probable en la transacción referida en su consulta, es que no se cumplan los requerimientos de baja en cuenta, ni el traspaso del control ni los riesgos o beneficios asociados con la propiedad del activo, y, por lo tanto, la entidad seguirá presentando el activo en sus estados financieros como un elemento de propiedad, planta y equipo, por el mismo importe por el que lo presentaba antes de la entrega del bien como fiducia en garantía. También deberán efectuarse las revelaciones necesarias para indicar que la titularidad legal de tales elementos ha sido transferida a un vehículo separado que sirve como instrumento para otorgar garantías sobre préstamos concedidos a la entidad.

Además a fin de comprender adecuadamente el negocio fiduciario nos permitimos sugerir consultar la siguiente legislación: el libro cuarto Título XI Código del Comercio; La Ley 1328 de 2009; Los Decretos 2555 de 2010; la Ley 1480 de 11y 1508 de 2012 y la circular básica Contable y financiera.

También le recomendamos consultar los Conceptos 2018-267 del 29 de marzo de 2018 y el 2017-897 del 20 de octubre de 2017, al que se puede acceder mediante el siguiente enlace <http://www.ctcp.gov.co>.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a

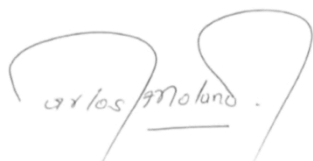
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



buenas tardes Radicación relacionada: 1-2020-008365

DDR

Bogotá D.C, 5 de junio de 2020

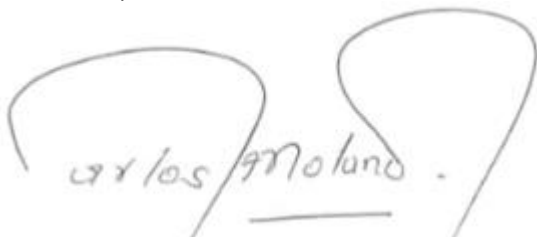
Señor(a)
Pablo Arango M
ARANGOPABLO@HOTMAIL.COM; clopez@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0390

Saludo: Buenas tardes, Damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: